

gestión y administración salen de manos del cónyuge no administrador para compartirla con órganos sociales que comprometen su responsabilidad ilimitadamente, sin posibilidad de revocación por el tiempo de vida de la Sociedad; que por todo esto se advierte la gravedad de dar soluciones de interpretación personal que dejen los preceptos legales como inexistentes y vacíos, pues el legislador mercantil ordena, regula y modela cada clase de Sociedad y sus preceptos deben cumplirse inexorablemente por los que quieran constituirlos y desarrollarlos, y el quebrantamiento de los mismos hace imposible el acceso al Registro como en el caso que estudiamos, ya que desconocemos los preceptos citados de la sociedad legal de gananciales, deviene el defecto subsanable o insubsanable según las hipótesis; y que en tanto que los artículos 59 y 1.412 del Código Civil no se deroguen, la nota de calificación ha de mantenerse íntegra con los defectos subsanables señalados;

Vistos los artículos 62, 63, 65, 66, 1.263, 1.384, 1.385, 1.401, 1.047, 1.412 y 1.416 del Código Civil; 4, 6 y 50 del Código de Comercio y las Resoluciones de 8, 11 y 26 de febrero de 1977 y 4 de mayo de 1978;

Considerando que el problema planteado consiste en determinar si la mujer casada no administradora de la sociedad de gananciales puede por sí sola —sin intervención de su esposo— comparecer para constituir con otros interesados una Sociedad anónima a la que aporta dinero presuntivamente ganancial, o si, por el contrario, precisa para ello el consentimiento del marido —administrador de la sociedad de gananciales— o, en otro caso, la justificación del carácter parafernial de la aportación;

Considerando que la cuestión de referencia se desdobra en dos: Uno, capacidad contractual de la mujer casada respecto de la constitución de Sociedades mercantiles, y dos, legitimación para efectuar una aportación dineraria en los términos antedichos;

Considerando que la capacidad contractual es una materia que está regulada por el Código Civil, en virtud del criterio remitido del artículo 50 del Código de Comercio, y en donde a partir de la reforma de 1975 se ha sancionado la plena capacidad contractual de la mujer casada sin necesidad de la intervención del marido, dado que han desaparecido las restricciones que a dicha capacidad de obrar se oponían como consecuencia de la nueva redacción de los artículos 61, 62 y 1.263 del mismo Cuerpo legal;

Considerando que respecto de la aportación dineraria presuntivamente ganancial hecha por la mujer existe una clara identidad con la que pueda verificar a efectos de una compra, en virtud de la contraprestación en que ambos casos recibe, de suerte que, dando el desembolso íntegro del supuesto, es perfectamente aplicable la doctrina de este Centro directivo para el caso de las compras al contado, puesta de relieve en las Resoluciones de 8, 11 y 26 de febrero de 1977;

Considerando que en las mencionadas Resoluciones, además de la supresión de la licencia marital a que se ha hecho referencia en el considerando anterior, se declaró: a), que los artículos 1.392 y 1.401 del Código Civil no discriminan en cuanto a la adquisición por cualquiera de los esposos para que los bienes tengan el carácter de ganancial; b), que el artículo 1.413 exige el consentimiento del marido para que los bienes de la sociedad conyugal queden obligados por los actos de la mujer, pero no afecte a la validez del contrato que ésta hubiera podido realizar, por lo que no son aplicables los artículos 65 y 1.301 del Código en su nueva redacción; c), que la mujer administre ciertos bienes gananciales, por lo que en alguna medida es también órgano de gestión de la sociedad conyugal; d), que dada la dificultad de la prueba del origen del precio, de no quedar plenamente demostrado su carácter privativo, de acuerdo con la presunción del artículo 1.407 del Código Civil, la contraprestación recibida tendrá el carácter de bien ganancial, y e), que no ha de presumirse que todos los bienes gananciales, incluso los que posee la mujer, sólo pueden ser administrados por el marido, pues el principio de buena fe, la presunción del artículo 488 y las exigencias de la seguridad del tráfico obligan a entender que la mujer tiene la libre disposición del dinero del que efectivamente dispone, sin necesidad de acreditar que sea privativo, o que siendo ganancial lo ha puesto el marido a su disposición o que hace uso de la potestad del artículo 1.384;

Considerando, por último, que en la misma línea que el Código Civil, la reforma operada en el Código de Comercio ha suprimido en el artículo 4.º la limitación que existe respecto de la mujer casada, y el artículo 6.º permite a ésta, aunque no sea administradora de la sociedad conyugal, que pueda obligar y enajenar no sólo sus bienes privativos, sino una serie de bienes gananciales sin necesidad de la intervención del marido, precepto éste que, si bien está referido al ejercicio del comercio, muestra la intención del legislador sobre la materia.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 22 de noviembre de 1978.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

1061

ORDEN de 22 de noviembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de junio de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán Honorífico Auxiliar de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, don Guillermo García Medina.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Guillermo García Medina, quien postula por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 11 de mayo y 4 de noviembre de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 20 de junio de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Guillermo García Medina, contra la resolución del Ministerio del Ejército, de fecha once de mayo de mil novecientos setenta y siete, que denegó al recurrente el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, y contra la resolución de la misma autoridad, de fecha cuatro de noviembre de igual año, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior, cuyos actos administrativos expresamente anulamos y dejamos sin efecto por no ser ajustados a derecho, y,—en su lugar, que el señor García Medina tiene derecho al complemento solicitado, con las variaciones habidas en relación al mismo, con efectos económicos desde el uno de enero de mil novecientos setenta y dos; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1978

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

1062

ORDEN de 22 de noviembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de junio de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, don Serapio Satrustegui Andueza.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante don Serapio Satrustegui Andueza, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército que le denegaron su petición de percibo del complemento de destino, se ha dictado sentencia con fecha 30 de junio de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Serapio Satrustegui Andueza, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de once de mayo y siete de octubre de mil novecientos setenta y siete, que le denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho y declaramos el que tiene el recurrente a percibir citado complemento, con efectividad desde su ascenso al empleo de Sargento en uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.